

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13807

Artº 1º Establecer una Pensión Graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1955 hasta el 12 de octubre de 1963, hubiesen sido detenidos, procesados, condenados y/o permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, de la Justicia Federal o Provincial, o detenidos y condenados por Tribunales Militares y/o Consejos de Guerra del "Plan CONINTES" (Conmoción Interna del Estado), por cuestiones políticas vinculadas a su participación en la denominada "Resistencia Peronista".

Art. 2º.- Será requisito para acceder a dicho beneficio:

- a) No percibir ningún otro beneficio de carácter nacional o provincial vinculado a los acontecimientos descriptos en el artículo 1º.
- b) Haber tenido domicilio en la provincia de Buenos Aires al momento del hecho generador del beneficio.

Art. 3º.- Las personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, podrán solicitar el citado beneficio con la justificación y/o acreditación que exija la reglamentación de la presente ante la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

En caso de fallecimiento del beneficiario o de quien hubiese podido resultar beneficiario de la presente, podrán solicitar el beneficio otorgado por esta Ley los derecho habientes, en el siguiente grado de prelación:

- a) Cónyuge supérstite;
- b) Conviviente en aparente matrimonio;
- c) Hijos incapacitados para el trabajo;
- d) Hijos menores de edad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 4º.- El monto del beneficio previsto en la presente Ley será equivalente al nivel de remuneración del Personal sin Estabilidad, categoría Director Provincial o General de la Ley 10.430 (T.O. Decreto n° 1869/96) y sus modificatorias.

Para el supuesto que los beneficiarios perciban retribuciones del Estado Nacional, Provincial o Municipal o beneficios de la seguridad social, se le efectivizará el monto que corresponda como diferencia graciable, hasta alcanzar el nivel retributivo establecido en el párrafo anterior.

En ningún supuesto el beneficio será acumulable a salarios a cargo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o a beneficios de la seguridad social.

Art. 5°.- El plazo de caducidad para solicitar el beneficio se establece en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de reglamentación de la presente Ley.

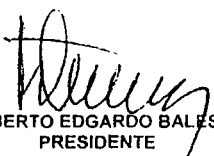
Art. 6°.- Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

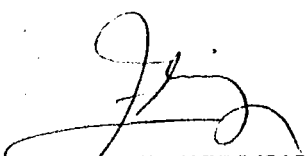
Art. 7°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

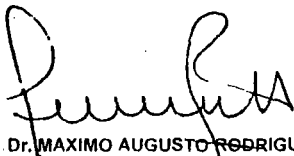
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de febrero de dos mil ocho.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires